



Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTA la totalidad de las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los CC. David Gutiérrez Valadez, Sandra Mónica González Álvarez, Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Médicos Residentes: *1. Eliminado cuatro palabras *1. Eliminado cinco palabras Enfermeras: Bertha Alicia Mendoza Barajas, Nayeli Fabiola González Sandoval y Paula Salome Arzate González, quienes prestan sus servicios en la unidad hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del Hospital Civil de Guadalajara, por su presunta responsabilidad prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones I y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS:

1.- El día 5 de septiembre de 2016, en la Dirección General del OPD Hospital Civil de Guadalajara se recibió el oficio número CGI/699/2016, signado por el Contralor General Interno de este organismo, mediante el cual el 30 de agosto de 2016, resuelve el procedimiento de investigación administrativa EXP. INV 03/2016, con fundamento en el artículo 85 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el numeral 23 fracción V del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, investigación relacionada en cumplimiento a la Queja 2989/2015-IV, interpuesta por el C. *1. Eliminado tres palabras ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

2.- El día 27 de septiembre de 2016, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS/003/2016.

3.- El día 29 de septiembre de 2016, se elaboraron los oficios números CGJ/5197/2016, CGJ/5198/2016, CGJ/5199/2016, CGJ/5200/2016, CGJ/5201/2016, CGJ/5202/2016, CGJ/5203/2016, CGJ/5204/2016 y CGJ/5205/2016, en los que se les solicitó su informe a los involucrados, David Gutiérrez Valadez, Sandra Mónica González Álvarez, Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, *1. Eliminado cuatro palabras *1. Eliminado tres palabras

*1. Eliminado dos palabras Bertha Alicia Mendoza Barajas, Nayeli Fabiola González Sandoval, respectivamente, dándoles a conocer los hechos y las conductas sancionables, por lo que se les acompañó copia simple del acuerdo, copia de la denuncia que dio origen al procedimiento, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindieran sus informes y ofrecieran pruebas.

4.- Los mismos fueron recibidos de manera personal, el día 29 de noviembre de 2016, por la Dra. Sol Ramírez Ochoa, la enfermera Nayeli González Sandoval, el Dr. Ricardo Gabriel Ascencio Tene; el día 30 de noviembre de 2016, por la enfermera Paula Salomé Arzate González; el día 2 de diciembre de 2016, por el Dr. Ricardo Gabriel Ascencio Tene; el día 6 de diciembre de 2016, por la Dra. Sol Ramírez Ochoa; por las enfermeras Paula Salome Arzate





González y Nayeli Fabiola González Sandoval; el día 12 de diciembre de 2016, por el Dr. David Gutiérrez Valadez; el día 19 de diciembre de 2016, por la enfermera Bertha Alicia Mendoza Barajas; el día 4 de enero de 2017, por el Dr. *1. Eliminado cinco palabras el día 16 de febrero de 2017, por la Dra. *1. Eliminado cuatro palabras y el día 23 de junio de 2017 por la Dra. Sandra Mónica González Álvarez.

5.- El día 29 de septiembre de 2016, se elaboró el oficio CGJ/5196/2016, dirigido al Dr. Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual se le solicita copias simples de las fichas ejecutivas del Sistema Único de Recursos Humanos de los presuntos responsables en el presente procedimiento, el cual fue recibido por dicha Coordinación el día 25 de octubre de referido año.

6.- Con fecha 26 de octubre de 2016, se recibió el oficio CGRH/0991/16, mediante el cual el Dr. Rigoberto Navarro Ibarra, Coordinador General de Recursos Humanos del OPD Hospital Civil de Guadalajara, remitió ante esta Coordinación Jurídica las Fichas Ejecutivas de los Servidores Públicos David Gutiérrez Valadez, Sandra Mónica González Álvarez, Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Bertha Alicia Mendoza Barajas, Nayeli Fabiola González Sandoval y Paula Salome Arzate González.

7.- El día 29 de septiembre de 2016, se elaboró el oficio CGJ/5195/2016, dirigido al Dr. Benjamín Becerra Rodríguez, en su calidad de Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de hacer de su conocimiento el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el cual fue recibido por dicha Dirección el día 30 de noviembre de 2016.

8.- Con fechas 2, 6, 19, 26 de diciembre de 2016; 12 de enero, 23 de febrero y 30 de junio de 2017, se recibieron los informes rendidos por Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Paula Salome Arzate González, Nayeli Fabiola González Sandoval, David Gutiérrez Valadez, Bertha Alicia Mendoza Barajas, *1. Eliminado cinco palabras *1. Eliminado una palabra

*1. Eliminado tres palabras Sandra Mónica González Álvarez, respectivamente por orden de fechas, mediante los cuales rinden sus informes y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes.

9.- Los días 13 de diciembre de 2016, 7 de marzo y 16 de agosto ambos de 2017, se dictaron los acuerdos en que se tiene por recibidos en tiempo y forma, los informes presentados por los involucrados, Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Paula Salome Arzate González, Nayeli Fabiola González Sandoval, David Gutiérrez Valadez, Bertha Alicia Mendoza Barajas, *1. Eliminado cinco palabras *1. Eliminado cuatro palabras Sandra Mónica González Álvarez, y se ordena agregarlos al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

10.- Con fecha del 16 de agosto de 2017, se emitió el acuerdo en el que se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

11.- Con fecha 8 de septiembre de 2017, a las 9:00 nueve horas, se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistieron los





servidores públicos involucrados, no así el quejoso ^{*1. Eliminado tres palabras} no obstante de estar debidamente notificado como consta en el oficio número CGJ/7071/2017, se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por los asistentes los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es el competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

II. Hechos reprochables. De la investigación realizada por la Contraloría General Interna se advierte que las conductas reprochables consisten en:

Por lo que ve a los Médicos Especialistas:

David Gutiérrez Valadez, por su conducta omisiva e inadecuada en la atención de la paciente ^{*1. Eliminado cuatro palabras} al haber incurrido en la omisión de notas, así como de

su impresión diagnóstica; no se advierte que se hubiese solicitado el servicio de Medicina Interna, incurriendo en incumplimiento de los deberes a su cargo e inobservancia de la norma oficial mexicana 004-SSA3-2012, del expediente clínico; así mismo, no anota ninguna explicación a su manejo como tampoco alguna petición de interconsultas escritas a los servicios de medicina interna y cirugía general, como lo dicta el punto 6.3 y 7.2.1 de la NOM -004-SSA3-2012; como tampoco existe la petición o valoración de estudio de tomografía o equivalente como plan de estudios que indicaran sugerencias diagnósticas, tratamiento o seguimiento; de allí pues, existe esa presunta responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracción I, II y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, en sus artículos 60 fracción I y 61 y fracción II, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos del D1 al D7, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

Sandra Mónica González Álvarez, por su conducta omisiva e inadecuada en la atención de la paciente ^{*1. Eliminado cuatro palabras} al advertirse que no existió una solicitud demostrada de una tomografía o estudio equivalente, para corroborar la perforación abdominal probable, esto como plan de estudios o sugerencia de diagnóstico, tratamiento o





seguimiento, señalando que el residente omitió anotar la petición de estudio, cuando su obligación es asistir a los médicos residentes y vigilar su desempeño. De lo anterior, deviene esa presunta responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las fracciones II y XVIII; la Ley de Salud del Estado de Jalisco, en sus artículos 60 fracción I y 61 y fracción II, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 5.10, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos del D1 al D7, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

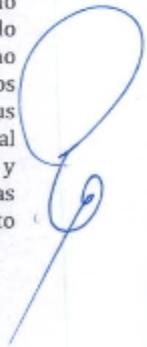
Ricardo Gabriel Ascencio Tene, por su conducta omisiva en la atención de la paciente

*1. Eliminado cuatro palabras quien debía estar el día 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, sin que se advierta ninguna indicación médica o nota de evolución clínica emitida por el mismo, incurriendo en la omisión de abordar a la paciente a pesar de su gravedad, de lo que se desprende esa probable responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracción I de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco y la NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 5.10, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos del D1 al D7, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

Sol Ramirez Ochoa, por su conducta omisiva en la atención de la paciente

*1. Eliminado dos palabras al advertirse de su declaración que el día 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, pasó alrededor de las cinco de la tarde, al área de urgencias a revisar a los pacientes que puedan ser para el servicio al que está adscrita, manifestando que en ese momento decide no captarla como servicio hasta que cirugía general descartara la presencia de algún cuadro que requiriera cirugía, omitiendo el manejo de su especialidad y con ello incurriendo en negligencia, imprudencia e inobservancia de la norma oficial mexicana 004-SSA3-2012, del expediente clínico, corroborando además la nula comunicación colegiada en la toma de decisiones entre los distintos servicios el cual debe ser conforme al punto 7.2.1 de la NOM 004-SSA3-2012, limitándose el servicio de medicina interna a continuar dejando en manos de urgencias todas las decisiones cuando la paciente se encontraba en estado grave, de lo anterior se desprende la presunta responsabilidad de la doctora de cuanta, como lo señala el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las fracciones II y XVIII; la Ley de Salud del Estado de Jalisco en sus artículos 60 fracción I y 61 fracción II, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 5.10, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos del D1 al D7, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo que ve a los Médicos Residentes:





1053

*1. Eliminado cuatro palabras [redacted] por su conducta omisiva en el abordaje de la paciente
*1. Eliminado cuatro palabras [redacted] así como por la inobservancia en su actuar, de lo anterior se desprende su presunta responsabilidad, como lo señala el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las fracciones II y XVIII; la Ley de Salud del Estado de Jalisco en sus artículos 60 fracción I y 61 fracción II, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 5.10, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos del D1 al D7, como tampoco cumple con lo dictado por los artículos 45 fracciones de la II a la VII y XII y XIII, 46 de la fracción I a la VIII y de la X a la XII y 47 fracciones de la I a la IV del Reglamento General para Médicos Residentes vigente y vulneró lo previsto en el punto 11.7 de la NOM-001-SSA3-2012, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

*1. Eliminado cinco palabras [redacted] por su conducta omisiva en la atención de la paciente *1. Eliminado cuatro palabras [redacted] al haber reconocido que valoró a la paciente e indicarle un analgésico para calmar su dolor abdominal, reconociendo no haberlo asentado en el expediente o en nota adicional de evolución, omitiendo de igual manera asentar su nombre, provocando con ello confusión, así como por la inobservancia en su actuar, dejando así de cumplir la norma oficial mexicana 004-SAA3-2012, del expediente clínico. De lo anterior se desprende su presunta responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las fracciones II y XVIII; la Ley de Salud del Estado de Jalisco en sus artículos 60 fracción I y 61 y fracción II, así también lo establecido en la norma oficial mexicana NOM -004-SSA3-2012, en su punto 1, 2, 4.1, 4.4, 4.8, 4.11, 5.10, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1.6 y 7.1.7, 7.2.1 y 8.3 y del Apéndice A (Informativo) Puntos DEL D1 al D7, como tampoco cumple con lo dictado por los artículos 45 fracciones de la II a la VII y XII y XIII del Reglamento General para Médicos Residentes vigente y vulneró lo previsto en el punto 11.7 de la NOM-001-SSA3-2012, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo que ve a Enfermeras:

Bertha Alicia Mendoza Barajas, Nayeli Fabiola González Sandoval y Paula Salome Arzate González, por su conducta omisiva e inadecuada en la atención de la paciente *1. Eliminado una palabra [redacted]
*1. Eliminado tres palabras [redacted] al omitir asentar con precisión las horas en que realizaron sus notas, obstaculizando con ello conocer la verdad legal y las circunstancias de modo tiempo y lugar que deben prevalecer dentro de un expediente clínico, transgrediendo así, la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2012, en su apartado 9.1.3 y Apéndice A, sección D13 punto 4, 8 y 9, así también el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 86 segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.





Todos ante su participación directa en la atención de la paciente *1. Eliminado cuatro palabras quienes prestan sus servicios en la unidad hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del Hospital Civil de Guadalajara, como indiciados en los términos plasmados en el acuerdo que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, de diversas acciones u omisiones relacionadas con la atención de la paciente fallecida *1. Eliminado cuatro palabras

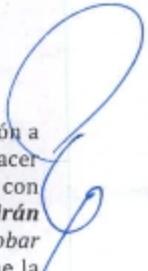
Previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, para resolver este procedimiento sancionatorio, y toda vez que los involucrados Sol Ramírez Ochoa, Paula Salome Arzate González, Nayeli Fabiola González Sandoval, David Gutiérrez Valadez, Bertha Alicia Mendoza Barajas, *1. Eliminado cinco palabras *1. Eliminado cuatro palabras Sandra Mónica González Álvarez, tanto en sus informes como en sus alegatos, hacen valer como excepción la prescripción a que alude el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se analiza la mencionada excepción de prescripción por ser de orden público y preferente.

Así las cosas, en los referidos informes, los involucrados antes mencionados, manifiestan que respecto de la conducta otorgada a la paciente *1. Eliminado tres palabras fue el día 22 de diciembre de 2014, y que han transcurrido más de seis meses desde la fecha que se supuestamente cometieron la irregularidad, por lo que resulta necesario citar lo que dicho numeral enuncia:

"Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley".



De la lectura del citado numeral, se arriba a la conclusión que en parte les asiste la razón a los involucrados que hacen valer dicha excepción, sin embargo ante quien debieron hacer valer la misma era precisamente ante la Contraloría General Interna, porque siguiendo con la lectura del mencionado precepto, dice: ***"Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes..."***, situación que aconteció ya que la resolución de dicha investigación administrativa, es la que da origen al Procedimiento Sancionatorio que nos ocupa.



Sin embargo, al revisar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que, aunque se llevó a cabo el procedimiento de investigación administrativa, este no





Época: Décima Época, Registro: 2012813, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), Página: 514

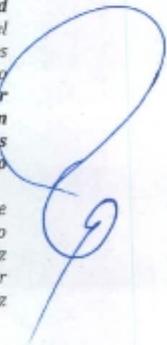
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. **Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.**

Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez. 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota:

Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL





1057

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD., publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.*

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 31/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de febrero de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: LLo.A.E.71 A (10a.), Página: 1911

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.

Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlas. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que se configura la caducidad prevista por la ley, por lo que se carece de facultades para exigir la probable responsabilidad administrativa a los CC. Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Paula Salome Arzate González, Nayeli Fabiola González Sandoval, David Gutiérrez Valadez, Bertha Alicia Mendoza Barajas,

*1. Eliminado cinco palabras

*1. Eliminado cuatro palabras

Sandra Mónica

González Álvarez.

Por ello y con fundamento en los artículos 63 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ordena iniciar el respectivo Procedimiento Sancionatorio en contra del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, en su carácter de Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de





1058

Guadalajara, por haber incumplido con las fracciones I, XVII, XVIII y XXXVIII del artículo 61, en relación con el 62 de la ley antes invocada.

Por lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos de prueba allegados en este procedimiento. En consecuencia y con fundamento en los artículos antes mencionados, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el considerando II de la presente resolución se determina que opera la caducidad para exigir la responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se ordena la notificación personal tanto al C. ^{*1. Eliminado tres palabras} a los involucrados Ricardo Gabriel Ascencio Tene, Sol Ramírez Ochoa, Paula Salome Arzate González, Nayeli Fabiola González Sandoval, David Gutiérrez Valadez, Bertha Alicia Mendoza Barajas, ^{*1. Eliminado cinco palabras} ^{*1. Eliminado cuatro palabras} Sandra Mónica González Álvarez; y al Dr. Benjamín Becerra Rodríguez Director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, superior jerárquico de los servidores públicos involucrados.

TERCERO.- Se inicie el correspondiente Procedimiento Sancionatorio en contra del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara.

CUARTO.- Una vez que se cumpla lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.



*1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior, de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, así como el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes vertido, de acuerdo con lo Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contenga Información Reservada o Confidencial (SIC).

